REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Radicación No:	**150013333003-2020-00150-00**
Demandante:	**LILIA SANABRIA BLANCO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto:	**Decide recurso de reposición y concede recurso de apelación**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 183, Doc. 08 Expediente Digitalizado -E.D.-), con el propósito de pronunciarse acerca de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra auto de 25 de febrero de 2021.

1. De la decisión recurrida (fls. 93 a 102, Doc. 05 E.D.).

El Juzgado negó mandamiento de pago a favor de la ejecutante, a través de auto de 25 de febrero de 2021, por las siguientes razones: **i)** la ausencia de requisitos de fondo del título ejecutivo, toda vez que los documentos aportados por el ejecutante no dan cuenta de que la obligación pretendida sea clara, expresa y exigible; **ii)** en ninguno de los documentos que a criterio del ejecutante constituyen el título ejecutivo complejo, consta el crédito que reclama, al contrario se entiende que el demandante busca resolver un debate jurídico donde el Despacho haga un razonamiento que lleve a determinar el alcance de la norma en el caso concreto, esto es, la existencia del derecho a la bonificación del 15% en cabeza de la señora LILIA SANABRIA BLANCO , con la aplicación de las normas invocadas como título y la acreditación de las circunstancias fácticas con las certificaciones aportadas, pretensión que es propia del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo138 del CPACA y no de un proceso ejecutivo que persigue el pago de una obligación ya existente pero incumplida.

2. Del recurso de reposición (fls. 110 a 116, Doc. 07 E.D.).

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior mediante documento de 3 de marzo de 2021, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo.

En primera medida dijo que hay un acto administrativo, a través del cual la secretaría de educación de Boyacá reconoce a la ejecutante el derecho a percibir el 15% sobre la asignación básica que recibió. También indicó que, si bien no se encuentra la certificación de *"notificación y ejecutoria"*, en su concepto, conforme con los artículos 88 y 89 del CPACA, dicho requisito no es necesario cuando se trata de un acto administrativo *"simple y complejo"*. Para la ejecutante, no es necesaria la referida certificación, sino que basta con que el acto administrativo haya sido notificado. Citó el artículo 257 del CGP para indicar que, según dicha norma*, "los DOCUMENTOS PUBLICOS, hacen fé (sic) de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".* Agregó que como este asunto se inició con un documento denominado acto administrativo, más no con una providencia, de acuerdo con el artículo 114 del CGP no es necesaria la constancia de ejecutoria.

La parte ejecutante refirió que *"el Despacho manifiesta que el ACTO ADMINISTRATIVO, no es exigible, por cuanto no se indica la fecha de exigibilidad"*. Luego, indicó las razones por las cuales considera que el acto administrativo sí es exigible. Señaló después que, conforme con respuesta a derecho de petición de 03 de enero de 2019, la secretaría de

educación de Boyacá dijo que *"ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos".* Lo que, a su parecer, significa que la entidad ejecutada *"reconoce obligación (sic) pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados".* Más adelante, refirió que en el presente asunto se está ante un título ejecutivo complejo, indicando las normas y documentos que lo componen, reiterando además que no es necesario *"que lleven certificación de ser auténticos".*

3. Del traslado del recurso de reposición.

Aunque el artículo 319 del CGP señala que el recurso de reposición interpuesto contra alguna providencia debe decidirse previo traslado a la parte contraria, es criterio de este Despacho que, cuando aquel se interponga sin que se haya notificado al auto admisorio de la demanda, o en este caso la decisión de no librar mandamiento ejecutivo carece de efectos prácticos dicho traslado debido a que no se descorrerá.

Por ello, en razón a que no se ha notificado auto que libre mandamiento ejecutivo, en el presente asunto no era necesario correr traslado del recurso de reposición.

4. Consideraciones.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Por su parte, el numeral 2 del artículo 322 de la misma norma señala que el recurso de apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Asimismo, el artículo 438 ibidem establece, entre otras cosas, que contra la decisión que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es procedente el recurso de reposición. En el presente asunto el auto recurrido negó totalmente el mandamiento de pago pretendido, por lo cual es procedente el recurso de reposición en la forma en que fue interpuesto. Si bien dicha norma indica que *"los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"* en este caso aquel supuesto de hecho no se presenta, pues como se negó totalmente el mandamiento ejecutivo no hay decisión que notificar a la parte ejecutada.

Por otro lado, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado. En el asunto bajo examen, la decisión objeto de recurso se notificó por estado electrónico No. 13 de 26 de febrero de 2021, la cual fue comunicada a los correos electrónicos de las partes ese día (fls. 103 a 109, Doc. 06 E.D.). Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 3 de marzo siguiente. Así, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante radicó el recurso de reposición en aquella fecha es viable su estudio (fls. 110 a 116, Doc. 07 E.D.).

4.2. De la decisión del recurso de reposición.

De manera preliminar es de indicar que en el escrito del recurso se menciona la existencia de un acto administrativo a través del cual la secretaría de educación de Boyacá reconoce a la ejecutante el derecho a percibir el 15% sobre la asignación básica que recibió y frente al cual no es necesario que el despacho solicite constancia de copia auténtica y que preste merito ejecutivo; sin embargo, el mencionado documento no hace parte del proceso, ni tampoco el Juzgado está requiriendo la certificaciones que señaló el ejecutante en el recurso; se precisa que, los documentos que sustentan el título ejecutivo únicamente y por indicación de la demandante corresponden a: **i)** La Ley 715

de 2001 artículo 24 inciso 6°, **ii)** El Decreto Nacional 1171 de 2004 (fls. 22 a 24, Doc. 02 E.D.), **iii)** El Decreto Departamental 0181 del 29 de Enero del 2010(fls. 54 a 55, Doc. 05 E.D.), **iv)** El Decreto Departamental 001399 del 26 de Agosto de 2008 (fls. 25 a 53, Doc. 02 E.D.), **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007) (fls. 56 a 79, Doc. 02 E.D.), **vi)** Certificado de Historia Laboral (fls. 19 a 21, Doc. 02 E.D.) y **vii)** Certificado de factores salariales (fls. 15 a 18, Doc. 02 E.D.); así las cosas, las consideraciones plasmadas en el auto de 25 de febrero de 2021, giran en torno a los anteriores documentos y no al acto administrativo que refiere la ejecutante.

Ahora bien, recuérdese que la decisión objeto de recurso, se originó porque el título ejecutivo carecía de los requisitos de fondo; pues, de acuerdo con la documentación aportada, no existía una obligación clara, expresa y exigible. Es así como, en relación a estos requisitos de fondo del título, el Despacho encuentra que la parte ejecutante en su recurso no ofrece razones, ni evidencias, que permitan replantear la conclusión a la que se llegó en la decisión recurrida. Se advierte que este aspecto no es tocado por la recurrente, ya que no confronta con otros argumentos y de manera puntual lo dicho en la providencia que ataca, razón por la cual el Despacho se reafirma en las consideraciones allí plasmadas.

Frente a la consideración de la recurrente de que la Ley no exige que cuando un acto administrativo se pretenda hacer valer como título ejecutivo se deba aportar la copia auténtica con constancia de ejecutoria, se debe decir que dicha parte no precisa a qué acto administrativo se refiere. Puesto que, como se dijo anteriormente, en la demanda no está incluido el acto administrativo que él menciona.

Por lo expuesto, entonces, no habrá variación sobre la decisión recurrida.

Por último, se advierte que, en el recurso de reposición puntualmente en el numeral quinto de su parte inicial, la parte ejecutante manifestó que el acto administrativo -sin mencionar cuál- sí es exigible, pues, según su consideración, ello ocurre cuando el pronunciamiento de la administración inicia su vigencia, lo que a su parecer acontece desde su expedición. Respecto a este punto bastará indicar que en la decisión objeto de recurso no se dijo nada con relación a la exigibilidad o no de algún acto administrativo, entendiendo el Despacho que aquel aspecto se refiere a uno de los atributos de un acto[1]. Lo que sí se refirió es que, entre otras cosas, **el título ejecutivo carecía de exigibilidad**, lo cual es un asunto totalmente diferente a que "el acto administrativo carece de exigibilidad". Bajo ese contexto no se ahondará al respecto y, una vez más, el Juzgado se reafirma en todos y cada uno de los argumentos plasmados en la providencia que es objeto de recurso.

En últimas, como quiera que la parte ejecutante no demostró la existencia de un título ejecutivo con los requisitos exigidos por la Ley, se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

---

[1] DROMI, Roberto. El acto administrativo. Ediciones ciudad argentina, tercera edición. Buenos Aires, 2000. Págs. 88 a 91: *"Ejecutividad. (…) Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación. (…) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto (…) Este carácter de exigibilidad proviene del cumplimiento de todos los requisitos que hacen a la existencia del acto (…) Exigibilidad, ejecutividad u obligatoriedad inmediata significan lo mismo".*

BERROCAL G. Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Librería ediciones del profesional LTDA, séptima edición. Bogotá, 2019. Pág. 238 *"LA EJECUTIVIDAD (…) Entraña, entonces, la obligación de cumplir y de hacer cumplir el cato administrativo por quien corresponde, así como la habilitación o legitimación de utilizar las acciones pertinentes para el efecto (…)"*

5. De la concesión del recurso de apelación.

El numeral 4 del artículo 321 del CGP señala que son apelables aquellos autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago. El artículo 322 ibidem indica que *"la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*. Por su parte, el artículo 438 de la misma norma expresa que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo. En el presente asunto el auto recurrido negó totalmente el mandamiento de pago pretendido, por lo cual es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De otro lado, frente a la oportunidad el numeral 3 del artículo 322 del CGP indica que el recurso de apelación contra autos, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. En el asunto bajo examen, la decisión objeto de recurso se notificó por estado electrónico No. 13 de 26 de febrero de 2021. Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 3 de marzo de 2021. Así, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante radicó el recurso de apelación en aquella calenda se concluye que lo hizo oportunamente (fls. 110 a 116, Doc. 07 E.D.).

Ahora, si bien el artículo 326 del CGP señala que cuando se apela un auto debe correrse traslado del respectivo escrito, es criterio de este Despacho que, cuando aquel se interponga sin que se haya notificado al auto admisorio de la demanda, o en este caso la decisión de librar mandamiento ejecutivo carece de efectos prácticos dicho traslado debido a que no se descorrerá. Por ello, en razón a que no se ha notificado auto que libre mandamiento ejecutivo, en el presente asunto no era necesario correr traslado del recurso de apelación.

Por lo señalado, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto contra la decisión de 25 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, debido a que en este Juzgado se digitalizaron todos y cada uno de los documentos que conforman el proceso de la referencia, en acatamiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, se enviará al Tribunal Administrativo de Boyacá el **expediente conformado por todos los documentos digitalizados**, esto es *"una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo). Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos"*[2].

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - No reponer el auto de 25 de febrero de 2021 por medio del cual se negó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 25 de febrero de 2021, según lo indicado anteriormente.

TERCERO. - Por Secretaría remitir al Tribunal Administrativo de Boyacá el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del

[2] Según definición del *"protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente", expedido en virtud del Acuerdo* PCSJA20-11567 de 2020.

proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, conforme con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado No. 19 de 9 de abril de 2021

Firmado Por:

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a0232c537d90c99c69ca5fa45a0aeacd37219495364d23511ae39ffbd3c23c2
Documento generado en 08/04/2021 11:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica